



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS
ACTO DE TRÁMITE**

Cartagena D, T y C, julio 12 del 2019.

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

QUERELLANTE: ANONIMO.

**INVESTIGADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR
COMUNITARIO con Nit 900.179.939-4.**

RADICADO: 08SI2017731300100000065 de fecha 23 de octubre de 2017.

Es conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control se tengan como pruebas las allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa, por parte de:

- **LA INVESTIGADA : FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR
COMUNITARIO con Nit 900.179.939**
- **EL QUERELLANTE : ANONIMO**
- **LAS PRACTICADAS DE OFICIO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013,

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR**

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir a pruebas por el periodo de 10 días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el proveído.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a las partes Interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

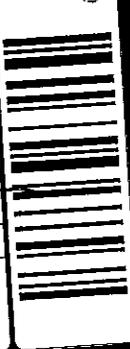
JULIO HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro/Proyecto: Roxana P.
Reviso/Aprobó: J. Hurtado

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	26/7/19	Fecha 2:	30 JUL 2019
Nombre del distribuidor:	Andrés de la	Nombre del distribuidor:	Andrés de la
C.C.:	1003187856	C.C.:	1003187856
Centro de Distribución:	ck	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Cerrado	Observaciones:	Cerrado





El empleo
es de todos

Mintrabajo

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA UNA PRACTICA DE PRUEBAS

En Cartagena D.T y C., a los quince (15) día del mes de julio de Dos Mil diecinueve (2019).

Que esta Coordinación tuvo conocimiento de ciertas irregularidades en el pago de los trabajadores contratados por la empresa **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, en desarrollo del programa 40 MIL EMPLEOS, implementados por el Gobierno Nacional, con domicilio en el barrio los Almendros MZ H. Lote 3 de la ciudad de Cartagena – Bolívar. Esta actuación administrativa fue radicada en este Ministerio con el numero 08SI2017731300100000065 de fecha 23 de octubre de 2017.

Según lo informado, los pagos de los trabajadores de este programa contratados por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, se hacen a través de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR**.

Mediante Auto comisorio No 0998 de fecha 23 de octubre de 2017, este Despacho ordeno al Inspector de Trabajo número 25 de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Territorial Bolívar, iniciar la averiguación preliminar contra la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, por la presunta violación de la ley 100 de 1993 en su artículo 15,17, y 22 ; artículo 249 y 306 del Código Sustantivo

Este Despacho en consecuencia a lo anterior, al evaluar el probatorio consideró procedente abrir investigación y formular cargos mediante Auto No. 050 de fecha 06 de mayo de 2019 a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, por posiblemente estar en curso en violación de la ley 100 de 1993 en su artículo 15,17, y 22 ; artículo 249 y 306 del Código Sustantivo (fl154)

Que el Auto antes anotado fue debidamente notificado al interesado tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011. (Folio 159 del expediente).

Que con escrito radicado bajo el número 01EE2019731300100003310 de fecha 08 de Julio de 2019, recibido en la oficina de correspondencia de este Ministerio, presentado por el doctor **EDWIN MARTINEZ LOPEZ**, Representante Legal de la Investigada presenta sus descargos y solicita se practiquen los testimonios de los señores **MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO, MARIA CAROLINA MERCADO DOMINGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, Y el Representante Legal EDWIN MARTINEZ LOPEZ**, para que, depongan sobre si fueron o no cancelados sus derechos laborales adeudados al momento de terminación del contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la ordenación de la práctica de pruebas, ciertamente debe tenerse en cuenta que la prueba de que se trate esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan "intrínsecos", porque corresponden a la calidad del medio.

Entre esos requisitos encontramos:

- Pertinencia
- Conducencia y
- Eficacia.

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Al lado de lo anterior las pruebas no deben ser superfluas, vale decir, que no deben referirse a hechos que ya estén probados en el proceso.

En términos generales el OBJETO DE LA PRUEBA es la demostración de hechos. Es por ello que al referirse a la carga de la prueba el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que incumbe a las partes demostrar la base fáctica de aquellas normas frente a las cuales la parte (demandante o demandado) aspira a que se apliquen.

Y en lo que respecta al TEMA DE PRUEBA, podemos decir que el mismo está constituido por lo que se debe demostrar dentro de un determinado proceso, es decir, el TEMA DE PRUEBA está integrado por aquellas circunstancias fácticas que de manera específica han de acreditarse dentro de un proceso en concreto, por tener relevancia o influencia en la decisión que el Operador Judicial o Administrativo debe adoptar dentro del mismo.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora la conducencia o pertinencia de la prueba tiene lugar cuando la prueba se refiere a hechos que forman parte del tema de prueba, vale decir, cuando la prueba tiende a demostrar hechos relacionados con el asunto batallado en el respectivo proceso, tal como emerge de lo establecido en los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil.

La incandescencia o impertinencia de una prueba se presenta, entonces, cuando ella no tiende a demostrar los hechos debatidos al interior del concerniente proceso; de manera que, si el hecho a que se refiere la prueba resultara demostrado, ello no incidiría para nada en la decisión del diferendo.

En el caso presente tenemos que mediante documental probatorio que obra en el expediente. Lo que se investiga es el cumplimiento de la ley 100 de 1993 en su artículo 15,17, y 22 ; artículo 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que no es posible demostrar con testimonios. Adicionalmente la prueba solicitada no está debidamente fundamentada, ni especifica cuál es el fin buscado por la misma. Aclarando que si bien es cierto le asiste a la investigada la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, derecho de solicitarlas, no son conducentes.

Par resolverse este Despacho considera:

Primero: La formulación de cargos que se efectuó contra la empresa la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, tuvo como fundamento la presunta violación de la ley 100 de 1993 en su artículo 15,17, y 22 ; artículo 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

La **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**: 1. Contrato a los señores: MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ERIK FARID PEARSON ARRIETE, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, MARIA CAROLINA MERCADO DOMINGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES Y presuntamente no los afilio a sus trabajadores al sistema de Seguridad social en Pensión a partir de la suscripción del contrato. 2. presuntamente, no efectuó las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados desde la fecha de suscripción del contrato.

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

3. Presuntamente, no realizo las cotizaciones obligatorias desde la fecha de suscripción del contrato que le autorizaron los trabajadores, omitiendo su traslado de dichas sumas a las entidades elegidas por los trabajadores. 4. Presuntamente no cancelo el auxilio de cesantías y pago de primas de servicios a sus trabajadores antes mencionados al momento de su retiro, lo que implica que la investigada se encontraría presuntamente incurriendo en la transgresión objetiva a la normatividad antes enunciada.

La prueba solicitada por la apoderada de la querellada es improcedente por los siguientes hechos:

1º. Lo que se investiga es el cumplimiento de la ley 100 de 1993 en su artículo 15,17, y 22 ; artículo 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual debe ser demostrado con pruebas idóneas como son Los comprobantes de pagos realizados a los trabajadores y a los fondos de pensiones, que es el medio más eficaz, lo que no es posible demostrar con testimonios.

2º La prueba solicita no está debidamente fundamentada, ni especifica cuál es el fin buscado por la misma.

En la investigación que se adelanta lo que se busca es verificar, si existió o no violación objetiva de la norma, y no los motivos por los cuales la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, lo hizo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el artículo 178 del Código de Procedimiento civil que señala:

Rechazo in limine "las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el Juez rechazara in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes las manifiestamente superfluas"

Considera este Despacho que debe rechazarse la prueba solicitada por considerarla inconducente e innecesaria.

En merito de lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de las pruebas impetradas por el Representante Legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitase e incorpórese al proceso, las pruebas documentales aportadas por la Investigada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con Nit **900.179.939-4**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este Acto Administrativo a los jurídicamente interesados, manifestándoles que contra el presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor/Proyecto/Roxana P.

Revisó/Aprobó/J. Hurtado.

Mis documentos/ Microsoft Word/ Comunicación Auto de negación de práctica de pruebas

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartágena - Colombia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	26 7 19	Fecha 2:	30 JUL AÑO 2019
Nombre del distribuidor:	Los Mejores	Nombre del distribuidor:	Vitalina Linares
C.C.:	1003187856	C.C.:	41126679
Centro de Distribución:	CE	Centro de Distribución:	CE
Observaciones:	Cerrado	Observaciones:	Cerrado.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Y6236146250CO

Cartagena D.T y C., 30 de julio de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

Representante Legal

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO

Barrio los Almendros Mz H lote 3

Cartagena - Bolivar

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

QUERELLANTE: DE OFICIO

QUERELLADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO

RADICADO: 08SI2017731300100000065 de fecha 23 de octubre de 2017.

Mediante la presente comunico **AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO** de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual se cierra el periodo probatorio de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013, y se da traslado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo 2 (dos) folios.

Cordialmente,

ROXANA PINO RAMOS

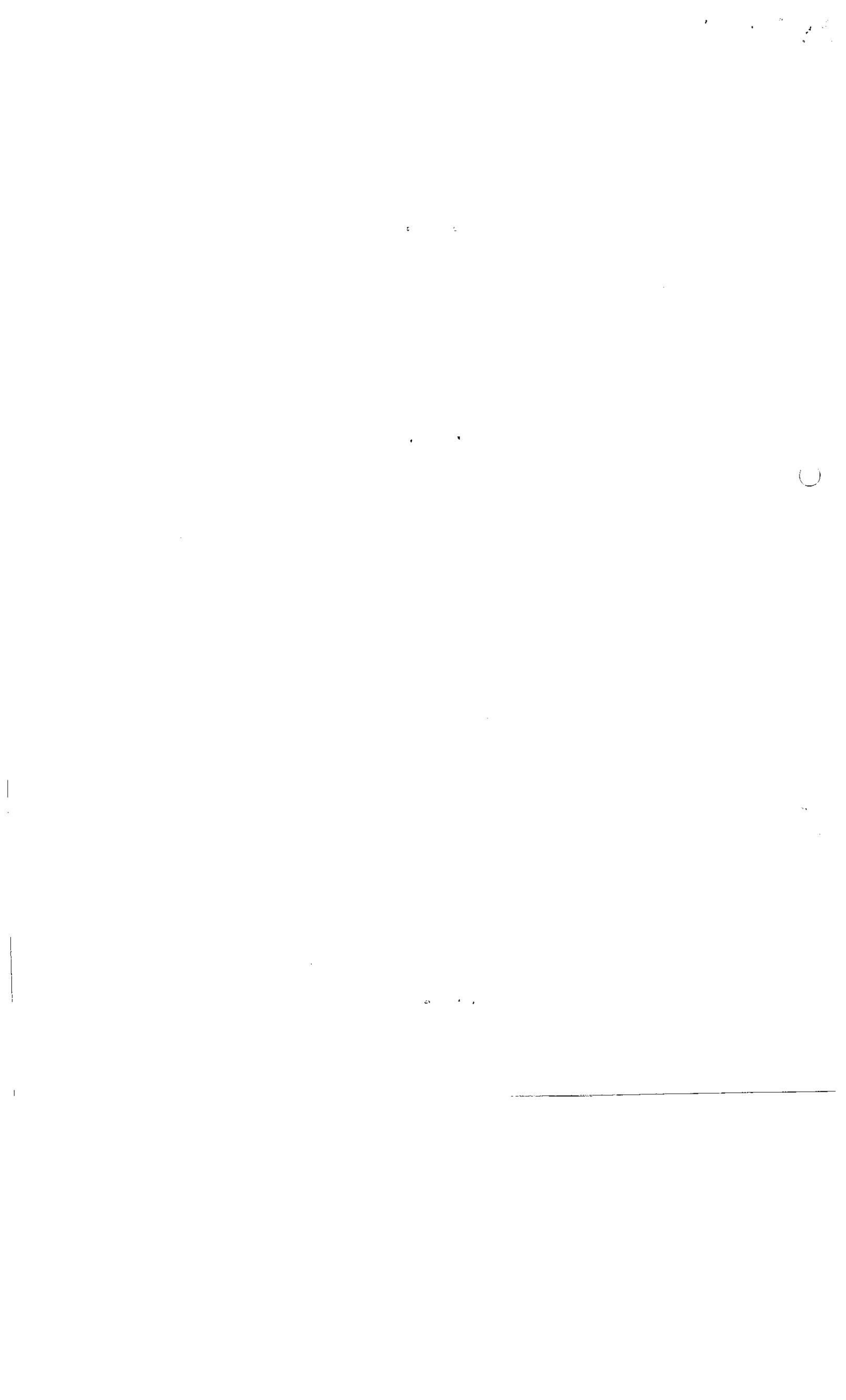
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Telefono 6640266-6643477 ext 13200.

Adjunto: Auto de trámite.

Carrera 10B N°32C - 24 Cartagena, Colombia
PBX: 091 5186868 Ext. 1325
www.mintrabajo.gov.co

Recibido
SEP 17/2019
Roxana P. R.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Cartagena, veintinueve (29) de julio de 2019

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

QUERELLANTE: ANONIMO

QUERELLADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO con Nit 900.179.939-4.

RADICADO: 08SI2017731300100000065 de fecha 23 de octubre de 2017.

Como quiera que dentro de la investigación administrativo laboral que se adelanta contra **LA EMPRESA FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, por parte de este Despacho de la Coordinación, por presunta violación de la normatividad laboral, relacionado con la obligación prevista en los artículos 15,17,22 de la ley 100 de 2003, artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, es conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control se decreta el cierre del periodo probatorio.

Por tal motivo este Despacho:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO Téngase como pruebas las arrimadas al proceso investigativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a las partes Interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Transcriptor: R. Pinol
Elaboró: R. Pinol.
Reviso / Aprobo: J. Hurtado

Camera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

472 Motivos de Devolución

Desconocido
Retenido
Cerrado

Dirección Errata
No Reside
Fuerza Mayor

Fecha 1: MES AÑO
Fecha 2: **10 03 10**

Nombre del Distribuidor:
José Andrés

C.C. Centro de Distribución:
100218786

Observaciones:

945 2075-1 T-98 P. 3